



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

SERVICIO DE PERSONAL

En Mesa General de Negociación Conjunta de Personal Funcionario y Personal Laboral celebrada el día 1 de febrero de 2023, se aprueba la normativa reguladora del régimen interno de la misma, que se inserta a continuación:

NORMATIVA DE RÉGIMEN INTERNO DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE BURGOS Y EL INSTITUTO PROVINCIAL PARA EL DEPORTE Y JUVENTUD

INTRODUCCIÓN

Legislación aplicable

CAPÍTULO I. – OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. – Objeto

Artículo 2. – Definición, ámbito de aplicación y vigencia

CAPÍTULO II. – ORGANIZACIÓN

Artículo 3. – Representatividad, constitución y composición de la mesa

Artículo 4. – Adopción de acuerdos

Artículo 5. – Permisos de representación sindical

CAPÍTULO III. – NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. – Reuniones y convocatorias

Artículo 7. – Orden del día

Artículo 8. – Desarrollo de las reuniones y votación

Artículo 9. – Actas

CAPÍTULO IV. – DE LOS ACUERDOS Y PACTOS

Artículo 10. – Concepto

Artículo 11. – Contenido

Artículo 12. – Vigencia

Artículo 13. – Eficacia y validez

Artículo 14. – Impugnación

CAPÍTULO V. – DE LA REFORMA Y DENUNCIA

Artículo 15. – Reforma

Artículo 16. – Entrada en vigor

Artículo 17. – Referencias genéricas

* * *



INTRODUCCIÓN

El derecho a la negociación colectiva viene reconocido en el artículo 37.1 de la Constitución Española, según el cual la Ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

Pero el derecho de negociación en el campo de la administración pública tiene una configuración propia, peculiar y diferente del que existe en el ámbito laboral de la empresa privada.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) reconoce que los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, entendiéndose como tal el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la administración pública.

Este derecho de negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo, es un derecho individual de los empleados públicos que se ejerce de forma colectiva. Su ejercicio, que deberá estar presidido por los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectúa mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y lo previsto en el capítulo IV, del título III del EBEP.

Así, el artículo 36.3 de dicha norma básica dispone que, para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada administración pública, incluidas como tales las entidades locales, se constituirá en cada una de ellas, una mesa general de negociación.

En cumplimiento de lo antedicho, la Mesa General de Negociación de materias comunes de personal funcionario y personal laboral se constituyó tras las últimas elecciones sindicales el 30 de enero de 2020.

Legislación aplicable:

– Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

– Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en lo que no deroga expresamente el EBEP (en la parte vigente artículo 7 y la excepción contemplada en la disposición transitoria quinta del EBEP).

– Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS).

CAPÍTULO I. – OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. – Objeto.

1. El presente instrumento establece las normas de organización y funcionamiento de la actual mesa de negociación sobre condiciones de trabajo comunes, o Mesa General



de Negociación conjunta de personal funcionario y laboral de la Diputación de Burgos y del Instituto Provincial para el Deporte y Juventud (MGN a partir de ahora).

2. Asimismo, regula el procedimiento para la adopción de acuerdos o pactos, así como las restantes condiciones formales de validez o eficacia derivados de los mismos.

Artículo 2. – Definición, ámbito de aplicación y vigencia.

1. La MGN es el órgano virtual, de carácter no permanente, que se encarga de la negociación colectiva de todas aquellas condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral de la Diputación de Burgos y del Instituto Provincial para el Deporte y Juventud.

2. La MGN es el órgano o unidad de negociación de constitución obligatoria, superpuesta a la mesa de negociación de las condiciones de trabajo del personal funcionario y a la comisión negociadora del personal laboral, también de preceptiva constitución, tal como presuponen el artículo 34.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) y el artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), a fin de ejercer las funciones y competencias que legalmente se le atribuyen.

3. La MGN deberá constituirse nuevamente con ocasión de las próximas elecciones sindicales a órganos de representación de la entidad, manteniéndose la vigencia del presente instrumento salvo que sea expresamente denunciado por alguna de las partes.

CAPÍTULO II. – ORGANIZACIÓN

Artículo 3. – Representatividad, constitución y composición de la mesa.

1. La MGN tiene una composición paritaria, estando compuesta por representantes de la Diputación por una parte, y representantes de las organizaciones sindicales por otra, que asisten a las reuniones con representación ponderada. Dicho carácter paritario se mantendrá, por tanto, con independencia del número de representantes de cada una de las partes, ninguna de las cuales tendrá una representación superior a quince miembros, correspondiendo la designación de los componentes de la mesa a las partes negociadoras.

A esta mesa le son de aplicación los criterios establecidos sobre representación de las organizaciones sindicales en la mesa general de negociación de las administraciones públicas, tomando en consideración, en cada caso, los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral de la Diputación de Burgos y del Instituto Provincial para el Deporte y la Juventud. Asimismo, han de estar presentes en esta mesa, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal. No podrán asistir representantes de organizaciones sindicales que no tengan representatividad legal, ni tampoco empleados particulares, aunque se pretendiera acudir con voz y sin voto.



2. La mesa quedará válidamente constituida cuando, además de la representación de la administración, y sin perjuicio del derecho de todas las organizaciones sindicales legitimadas a participar en ellas en proporción a su representatividad, tales organizaciones sindicales representen, como mínimo, la mayoría absoluta (51%) de los miembros de la Junta de Personal y Comité de Empresa computados de forma agregada. Las variaciones que se puedan producir en la representatividad sindical, a efectos de modificación en la composición de la MGN, deberán ser acreditadas por las organizaciones sindicales interesadas, mediante el correspondiente certificado de la Oficina Pública de Registro competente, cada dos años a partir de la fecha inicial de constitución de las citadas mesas.

3. La composición de la MGN será la siguiente:

Presidente: corresponde al presidente de la Diputación, diputado o funcionario en quien delegue, que ostentará la presidencia.

Secretario: actuará como fedatario un funcionario de carrera de la entidad designado por la Presidencia, entre el personal de la Diputación o del IDJ, con voz y sin voto, que ejercerá las siguientes funciones:

- Efectuar la convocatoria de las reuniones de la mesa según el orden del día fijado por la Presidencia.

- Recibir las comunicaciones dirigidas a la mesa.

- Elaborar las actas de la mesa, para cuya elaboración se intentará grabar la reunión por medios digitales siempre que conste autorización de la totalidad de todos los miembros de la MGN y se acuerde el método de grabación por la totalidad de los miembros.

- Expedir certificaciones de los acuerdos o pactos adoptados en la mesa.

- Cuantas otras funciones sean inherentes a la condición de secretario.

Vocales:

a) Vocales de la administración: podrán designarse tantos representantes políticos o técnicos como número de representantes sindicales, con un máximo de quince.

b) Vocales sindicales: se designarán expresamente por las organizaciones sindicales en función de su representatividad, con un máximo de quince, garantizándose la presencia de todas aquellas organizaciones sindicales legitimadas para su participación. Cada organización sindical tendrá derecho, como mínimo, a un puesto, repartiéndose el resto en proporción a su representatividad.

Asesores:

Las organizaciones sindicales podrán contar, cada una de ellas, con la asistencia de un asesor, que en el supuesto de ser personal de la entidad no contará con crédito horario a cargo de la entidad. La participación de los asesores deberá ser comunicada con antelación al inicio de cada sesión. Asimismo, la administración podrá contar con el mismo número de asesores que la parte sindical. Todos los asesores que asistan intervendrán con voz, pero sin voto.



Artículo 4. – Adopción de acuerdos.

1. Para la adopción de pactos o acuerdos se requerirá la mayoría simple de cada una de las partes presentes en cada reunión, según el voto emitido por cada representación a su elección, bien de forma directa en base a los asistentes o de forma ponderada, y ello tanto por parte de cada organización sindical como de la administración. Estos instrumentos son propuestas definitivas que carecerán de validez y eficacia jurídica hasta su aprobación por el órgano competente.

2. El régimen jurídico de los acuerdos sobre materias comunes se establece en el artículo 38 del EBEP, que expresamente previene que los pactos y acuerdos que, conforme con lo establecido en el artículo 37 del TREBEP, contengan materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, tienen la consideración y efectos previstos en este artículo para los funcionarios, y en el artículo 83 del TRET para el personal laboral.

Artículo 5. – Permisos de representación sindical.

Los empleados de la Diputación que participen como vocales en la MGN contarán con permiso retribuido para su asistencia, independiente del crédito horario que pudieran tener, en su caso, como miembros de un órgano de representación o delegados sindicales el día completo en que se celebre la reunión.

Asimismo, se les abonarán a los empleados de la entidad las indemnizaciones por razón de servicio a que tuvieran derecho por la asistencia a las reuniones de dicho órgano paritario.

CAPÍTULO III. – NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. – Reuniones y convocatorias.

1. La Mesa General de Negociación se podrá constituir, convocar, celebrar sus reuniones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. No obstante lo anterior, se reunirá de forma preferente presencialmente, en las dependencias del Palacio Provincial que se habiliten al efecto.

2. El proceso de negociación se abrirá en la fecha que, de común acuerdo, fijen la Administración correspondiente y la mayoría de la representación sindical. A falta de acuerdo, el proceso se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría de una de las partes legitimadas lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan.

3. Una vez constituida la MGN, la Presidencia elaborará el orden del día de las reuniones convocando a sus miembros, siempre que una de las partes presente para su negociación una propuesta sobre alguna de las materias objeto de esta mesa, o cuando por la urgencia de las circunstancias concurrentes se considere necesario por la Presidencia o por las dos partes, administración y sindicatos.

4. La mesa celebrará reuniones ordinarias, con una frecuencia mínima bimensual, fijándose reuniones extraordinarias cuando la mayoría de ambas partes lo acuerden.



5. Las convocatorias se realizarán con una antelación mínima de tres días hábiles.

6. Asimismo, se podrán formar mesas delegadas, con el número de miembros que se indique en cada situación, respetando los porcentajes de constitución de la MGN, para debatir puntos concretos y específicos que aconsejen un tratamiento diferenciado y exclusivo. Del mismo modo, la Mesa General de Negociación podrá avocar para sí la competencia para negociar y decidir sobre asuntos correspondientes a las mesas sectoriales.

Artículo 7. – Orden del día.

1. El orden del día de las reuniones será fijado por la Presidencia. A esos efectos, en reunión celebrada previamente a cada mesa, a la que se convocará a un único representante de cada sindicato, se acordarán los asuntos a incluir en la siguiente reunión. No se incluirán en el orden del día más de dos asuntos a tratar, uno a propuesta de cada parte por mayoría simple ponderada de sus asistentes, con excepción de posibles asuntos de urgencia conforme a lo señalado en el punto 3 de este artículo. En el supuesto de no concluirse su debate, se incluirán en la siguiente reunión.

2. Las propuestas o documentación referentes a cada asunto, deberán ser remitidas en un plazo máximo de veinte días naturales desde la fijación del orden del día.

3. No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre asuntos no incluidos en el orden del día previamente comunicado, ni siquiera por asuntos planteados en el turno de ruegos y preguntas, salvo que se trate de un asunto de urgencia motivada, ratificada esta primero por todos los asistentes.

Artículo 8. – Desarrollo de las reuniones y votación.

1. Corresponde a la Presidencia asegurar el orden de las reuniones y dirigir los debates.

2. Las reuniones desde su inicio hasta su fin tendrán una duración máxima de cinco horas.

3. Las reuniones serán grabadas, siempre y cuando la normativa de aplicación lo permita, a cuyo efecto se solicitarán los correspondientes informes jurídicos. Dicha grabación de producirse, quedará custodiada en la entidad, para su posible consulta por los intervinientes, sin posibilidad de entrega de copia.

4. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por la Presidencia.

5. Las intervenciones de la parte social se hará por orden inverso a su porcentaje de representación, salvo en el apartado de ruegos y preguntas que se efectuará conforme a su mayor representatividad.

6. La corporación tendrá el mismo número de votos que todas las organizaciones sindicales representadas.

7. De no alcanzarse acuerdo en una de las propuestas sometidas a votación se volverá a someter el asunto a negociación en un plazo de dos días y, de no alcanzarse, la entidad adoptará la decisión que considere oportuna al efecto.



8. Los acuerdos que se alcancen en el seno de la Mesa General de Negociación serán elevados, en su caso, al órgano competente de la corporación para su aprobación y eficacia.

Artículo 9. – Actas.

1. De cada sesión o reunión que celebre la Mesa General de Negociación se levantará acta, que contendrá, al menos, los siguientes datos:

- Lugar y fecha de la celebración.
- Hora de inicio y finalización de la reunión.
- Nombre y apellidos de los asistentes y condición en la que concurren, así como en su caso reflejo de quien haya excusado su presencia.
- Asuntos comprendidos en el orden del día, así como las votaciones que se efectúen haciendo constar el sentido del voto de los asistentes y los pactos o acuerdos alcanzados.
- Información facilitada a los miembros de la MGN con el orden del día y escritos presentados, en su caso, durante la sesión por cualquiera de sus miembros.

2. Cuando un miembro de la Mesa General quiera hacer constar en un acta una intervención literal, deberá entregar a la Secretaría de la Mesa el texto escrito que recoja exacta y fielmente el contenido de su intervención.

3. En caso de votos particulares no favorables a algún pacto o acuerdo adoptado, se hará constar de forma resumida su motivación de desearlo el interesado, quien podrá remitir de forma escrita a la Secretaría de la MGN la explicación de su voto, para incorporarlo al acta, en el plazo máximo de un día hábil. Dicha manifestación se unirá al acta, siempre y cuando, a criterio de la Secretaría, sustancialmente coincida con lo ya expuesto en la sesión.

4. La copia del acta se remitirá a todos los miembros titulares, con la convocatoria de la siguiente sesión, salvo que por causa justificada o falta de tiempo no se haya podido elaborar, para su conocimiento y en su caso, la formulación de observaciones, que serán incluidas en el primer punto del orden del día con la denominación «aprobación del acta de la sesión anterior». Se incorporarán únicamente aquellas que tengan por objeto enmendar errores o imprecisiones en la transcripción de las intervenciones de cada representante, nunca nuevas manifestaciones.

5. Las actas serán confeccionadas por la persona designada como secretario, quien se encargará de su custodia y distribución, así como de su posterior firma junto con el presidente.

CAPÍTULO IV. – DE LOS ACUERDOS Y PACTOS

Artículo 10. – Concepto.

1. Los pactos se celebrarán sobre las materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano que lo suscriba, vinculado a las partes, y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente, no siendo precisa, por tanto, una aprobación expresa posterior para su validez y eficacia.



2. Los acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de la Diputación. Para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal por parte de dichos órganos de gobierno.

Artículo 11. – Contenido.

Los acuerdos o pactos deberán expresar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Determinación de las partes que lo concierten.
- b) Ámbito personal, funcional y temporal.
- c) Forma, plazo de preaviso y condiciones de denuncia.

d) Comisión Paritaria de Seguimiento del Acuerdo o Pacto, de acuerdo con el artículo 38.5 del EBEP, que en su caso, y previo acuerdo entre las partes, podrán recaer en la Comisión Paritaria de Control, Desarrollo y Seguimiento del Acuerdo y Convenio vigente.

Artículo 12. – Vigencia.

1. Los acuerdos o pactos suscritos conforme al procedimiento establecido en este instrumento obligan a las partes durante todo el tiempo de vigencia.

2. La vigencia del contenido de los pactos y acuerdos, una vez concluida su duración, se producirá en los términos que los mismos hubieran establecido.

3. Si no hay acuerdo en contrario, los pactos y acuerdos se prorrogarán de año en año, si no mediara denuncia expresa de una de las partes.

4. Los pactos y acuerdos que sucedan a otros anteriores los derogarán en su integridad, excepto los aspectos que expresamente se acuerde mantener.

Artículo 13. – Eficacia y validez.

1. Los pactos, una vez suscritos por las partes, y los acuerdos, una vez ratificados por el órgano competente, podrán ser publicados, de acordarse, en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. La no aprobación expresa y formal de un acuerdo por el órgano competente de la entidad, deberá ponerse en conocimiento de las partes, al fin que estas aleguen todo lo que estimen conveniente en diez días. En este supuesto, y una vez hechas las alegaciones oportunas, volverá a pasar por el órgano, previa negociación con la Mesa General de Negociación, en el plazo máximo de un mes desde la desestimación anterior.

Artículo 14. – Impugnación.

De conformidad con el artículo 2 y 3 e) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social los acuerdos o pactos conjuntos aplicables tanto al personal funcionario y laboral quedan al margen de la jurisdicción social, y su impugnación directa incumbe al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, al igual que los procedimientos por disconformidad en la constitución o funcionamiento de esta MGN, aun cuando se acabe articulando la regulación adoptada en acuerdos separados para el personal laboral y funcionario, lo que permite diferenciar ambos colectivos.



CAPÍTULO V. – REFORMA Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 15. – Reforma.

Para la reforma de este instrumento se aplicarán idénticas reglas que para la adopción de acuerdos.

Artículo 16. – Entrada en vigor.

1. Con el carácter de pacto, definido en el artículo 38 EBEP, se aprueba la presente normativa de régimen interno de la Mesa General de Negociación de la Diputación provincial de Burgos y del Instituto Provincial para el Deporte y Juventud, con la finalidad de conseguir un entendimiento fundamentado en la negociación que persiga tanto la defensa y mejora de los derechos de los empleados públicos como la mejora de la calidad de los servicios públicos.

2. El presente instrumento normativo, aprobado definitivamente por la Mesa General de Negociación entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 17. – Referencias genéricas.

Toda referencia hecha al género masculino en el presente texto incluye necesariamente su homónimo en femenino. Los géneros han sido empleados conforme a la gramática y recomendaciones de la Real Academia de la Lengua Española y al uso generalmente admitido, en aras a la agilidad lingüística.

En Burgos, a 3 de mayo de 2023.

El secretario general,
José Luis M.^a González de Miguel